

dose todas estas partidas en la moneda de vellon grueso por todo el valor crecido, que tenia antes de la baxa de la dicha Pragmatica, i para este efecto dispondrán que el Tesorero, ò Receptor de cada Cabeza de Partido, donde entrare lo que procediere de quiebras, i de lo que se deviere hasta fin del dicho año 1651. i el Contador, ò persona, á cuyo cargo estuviere la cuenta, i razon de ello, den certificacion cada ocho dias de lo que uviere entrado en su poder por esta razon, teniendo cuenta á parte de ello en conformidad de las ordenes, que avian tenido por el Consejo de Hacienda, i Junta de Millones, i harán que lo lleven, i entreguen en la dicha Arca del consumo sin dilacion alguna.

19 Todo el vellon grueso, que uviere entrado en ella de los dichos efectos, i otros, que se aplicaren para lo mismo, se ha de ir desde luego cortando publicamente á vista del Pueblo, para que todos tengan satisfaccion de que se cumple en esta parte la voluntad de su Magestad, i lo dispuesto por la dicha Pragmatica, i despues de cortado se ha de fundir, i reducir á pasta, la qual se ha de vender á Caldereros, ò otros particulares con el beneficio, que se pueda, i el precio, que resultare, se ha de bolver á cortar, i fundir, continuando siempre el vender la pasta, i cortar el precio, que resultare de ella, con toda cuenta, i razon.

20 Concerarán los jornales de los Cortadores, i Fundidores con la mayor conveniencia, i ahorro que pudieren, pregonandolo, i dandolo por baxa; i lo que fuere menester para esto, i para los demás gastos precisos de la administracion, i consumo, lo librárá la dicha Junta, firmando las libranzas todos tres, i tomando la razon el Contador, siendo á cargo de todos la satisfaccion de lo mal librado.

21 Todo el vellon, que entrare en la dicha Arca, se ha de recibir por peso, i en la misma forma se ha de entregar á los Cortadores, ò Fundidores, i bolverlo á recibir de ellos en la dicha Arca, i se nombrará una persona de satisfaccion, por cuya cuenta corra el peso, para pesar lo que entrare, i saliere, dandole una ayuda de costa moderada por este trabajo.

22 A todos los particulares, que uvieren hecho registro, i deposito del vellon grueso, con que les cogió la baxa, en el dicho termino de seis dias, entregandolo en la dicha Arca dentro de dos meses conforme lo dispuesto por la dicha Pragmatica, se les dará testimonio de la cantidad, que uvieren entregado, estimandola conforme el valor crecido que el vellon tenia antes de la baxa, i con insercion de la carta de pago, que el Tesorero de la dicha Arca uviere dado, firmando al pie de dicho testimonio de los tres, que han de concurrir en la dicha Junta, i el Contador, que ha de tener la razon, porque en virtud de este testimonio se les ha de dar á todos en esta Corte satisfaccion en el efecto, que eligieren de los que están señalados en la dicha Pragmatica por el Consejo, ò Tribunal, adonde tocara; advirtiéndole que, por quanto avia dadas antes de aora algunas libranzas sobre la renta del tabaco, se han mudado á otra parte para dexarla libre, como lo está ya, para que los dueños del vellon puedan gozar

desde luego de la renta de los juros, que se les situaren.

23 No han de llevar derechos de estos, ni otros algunos despachos los Ministros, que interviniere en ellos, porque los han de dar á las partes de valde, debaxo de las penas dispuestas en la dicha Pragmatica; i para que conste que lo cumplen assi, el Escrivano lo ha de dar por fee al pie de las cartas de pago, i testimonios de los que dieren á las partes.

24 Cumplidos los seis dias, que por la Pragmatica se dispone estén encerradas las Caxas de los Tesoreros, i demás personas, que uvieren hecho registro el dia de la publicacion de la Pragmatica, i antes de desencerrarlas, pedirán razon á todos los Escrivanos de los registros, i depositos, que otros particulares uvieren hecho, para pedir satisfaccion de la baxa, en conformidad de la Pragmatica, i á un mismo tiempo irán por sus personas, ò embiarán otras de su satisfaccion á que reconozcan los dichos depositos de particulares, i si son reales, i ciertos, i regulandolos per peso, i no hallandolos estantes, lo pondrán por fee, para escusar el fraude de que con un mismo dinero se hagan diferentes depositos, i se pida á su Magestad satisfaccion de lo que no la deviera dar; i hecha esta diligencia, reconocerá las casas de los Tesoreros, i demás bolsas públicas, que estuvieren cerradas, para que conste si al el mismo dinero, que se registró el dia de la baxa, ò alguno menos; i, poniendo por fee lo que constare de esta diligencia, les dexarán libre el uso del dinero, entregandoles las llaves.

25 A los Ministros, que interviniere en la Junta, i á los demás, que se han de ocupar en esta materia, conforme al tiempo que durare, i resultando los buenos efectos, que se espera de su cuidado, el Consejo les mandará dar satisfaccion de su trabajo, i ocupacion, que uvieren tenido, i se tendrá particular cuidado con sus personas, para representarlo á su Magestad en las ocasiones, que se ofrecieren de sus aumentos, por ser este uno de los mas señalados servicios, que pueden hacer á su Magestad, por ser la tabla, en que se ha de salvar la salud pública de los comercios, i caudales de todo el Reino.

26 Verán la Pragmatica, i la Instruccion, que para su execucion mandó dar su Magestad, i la cumplirán en todos los demás casos, que no van aqui expressados, i en las demás obrarán conforme á su prudencia, dando cuenta al Consejo cada correo de lo que se fuere ofreciendo, i executando en todo por mano del Superintendente del Consejo, que se les señalare.

27 La administracion, i execucion de dichos medios corra por las Justicias, i Ministros, á quien se encargare por la Sala de Gobierno del Consejo, que tienen, i han de tener la Superintendencia.

XV. Fol. 250. B. Tom. 3. Pragm. — Declaranse algunos puntos de la Pragmatica de 25. de Junio sobre la baxa del vellon, como tambien las Cedulas, é Instrucciones dadas para su consumo.

*El mismo en Madrid á 5. de Agosto de 1652. por Real Cedula, i se dió pregón en 14. de Agosto, i 17. de Septiembre de él.*

Porque assi en esta mi Corte, como en algunos Partidos, i por diversos Ministros, i personas se ha dificultado en la inteligencia, i execucion de diferentes puntos, que se contienen en la Pragmatica de 25. de Junio de este año, i conferidose sobre ello en el dicho mi Consejo, i conmigo consultado, he resuelto hacer las declaraciones siguientes.

1 Que, respecto de que por la dicha Lei, i Pragmatica ordené, i mandé que en las deudas, que me devieren qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, i otros particulares por razon de los servicios, que me han debido pagar de lo causado hasta fin del año pasado 1651. se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en la moneda de vellon resellada por todo el valor, que tenia antes de la baxa; declaro que la palabra *servicios* es generica i universal, en la qual se comprenden qualesquiera rentas, imposiciones, ò tributos, con que el Reino me acude, i sirve, teniendose por contribuyentes los Concejos por las cantidades, en que están encabezados, no teniendolo cobrado de sus vecinos contribuyentes, entre quienes lo reparten, ò están obligados, porque teniendo cobrado, i en poder de sus Mayordomos, Capitulares, Fieles, ò Cogedores, i otros Ministros, i no lo aviendo registrado el dia de la baxa, no se les admita sino en la moneda corriente; i tambien se han de tener por contribuyentes los vecinos de cada Lugar, assi de los que están encabezados, como de los por encabezar, de lo que unos, i otros devieren de alcavalas, unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, repartimiento, ò servicio de casamiento, i moneda forera.

2 I en quanto á si los Arrendadores de mis Rentas Reales, assi de por mayor, como de por menor, han de gozar del mismo beneficio de poder pagar en la moneda resellada conforme al valor, que tenia antes de la baxa, i si los tales Arrendadores han de recibir en la misma moneda lo que les devieren pagar los contribuyentes de las mismas Rentas; declaro que la dicha Lei, i Pragmatica no dispone cosa en quanto á la obligacion, que tienen los Arrendadores, ni la altera, por lo que uvieren cobrado antes de la Pragmatica, i deben pagarlo en moneda corriente, quedando este punto á la disposición de Derecho, para que en caso que los Arrendadores no quieran pagar en moneda corriente todo lo que tenían cobrado antes de la dicha Pragmatica, i tuvieren algunas pretensiones, se determinen en justicia; i en quanto á lo que uvieren cobrado despues de la publicacion de ella, i en los dos meses, que se han concedido á los contribuyentes para pagar lo causado hasta fin del dicho año 1651. mando que se reciba la dicha moneda resellada al valor crecido, en que se per-

mite pagarla en las Arcas destinadas para el consumo, sin que inmediatamente se pague á los Arrendadores, baxandoles del precio de sus arrendamientos lo que enteramente importaren estas pagas, supuesto que la quarta parte, á que quedan reducidas en moneda corriente, queda aplicada al consumo, i en las Arcas de él; i que con testimonio de la carta de pago, que se uviere dado en ellas al contribuyente, con intervencion del mismo Arrendador, se le baxe, i descuento del precio de su arrendamiento lo que importare, i con calidad que este descuento, i baxa tan solamente se haga á los Arrendadores de las pagas, que devieron hacer hasta fin del dicho año 1651. i no de las pagas siguientes desde principio de este año; i que si uvieren pagado de lo que devian hasta entonces anticipadamente, sin aver percibido las rentas en esperanza de que las avian de percibir, cobren los alcances, que por razon de ello hicieren de mi Real Hacienda, i no de las pagas successivas, i de manera que de ellas no reciban por esta causa los Juristas ninguna descomodidad, sino solamente en las pagas atrasadas de hasta fin del año pasado, á las quales toca la moneda, que se ha de consumir.

3 Los deudores de las Rentas de las Salinas del Reino se tengan, i reputen por contribuyentes, para gozar del beneficio de la Pragmatica en los dichos dos meses, los que devieren devitos procedidos de los repartimientos, i acopiamientos, que se hacen á los Lugares, en que por via de tributo pagan mas de lo que devian, assi en la cantidad, como en el premio de la sal, siendo un genero necessario para la conservacion de la vida, i que principalmente no se compra por granjeria, i trato.

4 I declaro que no se deven considerar por contribuyentes, á quienes comprenda la gracia de pagar en la moneda de crecido valor, los deudores de la renta del servicio, i montazgo, que se causa al pasar los ganados por los Puertos, quando entran, i salen á herbarjar; ni los deudores del precio de las dehesas de las Ordenes, ni de los naipes, ni los deudores de los derechos, que se causan de entrada, i salida en las Aduanas, i Puertos secos, i mojados, como son, almojarifazgos, diezmos de la mar, i otros que se extraen de estos Reinos, ni nada de los derechos de millones, que se causan en lo cargado para fuera del Reino, sino solo los que se causan, i contribuyen dentro de estos Reinos; i que tampoco gocen del dicho beneficio los deudores de los derechos del papel blanco, jabon, chocolate, azucar, pescados, i otros generos, de que se causan de entrada, i salida para en cuenta de los servicios del Reino.

5 Los devitos causados de medias annatas de oficios, i mercedes declaro que se puedan pagar tambien en los dos meses en la misma moneda resellada por el valor crecido, que corria antes de la publicacion de la Pragmatica, i en conformidad de lo dispuesto en ella.

6 La moneda que uviere quedado por resellar en las Casas de Moneda, ò en poder de particulares, mando que corra, sin que se padezca en ella baxa alguna, por

no la aver auido, ni tenidola el que se uviere hallado con ella; i assi en las pagas de los devitos atrassados de hasta fin de 1631. como en los corrientes, se reciba por moneda usual al valor, que tenia antes del resello, que es el mismo que tiene al presente; i porque no aya duda, ni dificultad desde quando, i en la forma que corren los dos meses, que se han dado de plazo para hacer los contribuyentes sus pagamentos en la moneda de valor crecido, declaro que para en quanto à esta mi Corte corren, i se han de contar desde el dicho dia 23. de Junio passado; i en las Provincias, i partidos del Reino desde los dias, que en cada uno de las Cabezas de ellos se uviere publicado la dicha baxa.

7 I respecto de que resulta daño à los Juristas con admitir en moneda sin entero valor las pagas, de que ellos avian de cobrar sus juros por el dicho termino de los dos meses, i lo que fuere, averse de consumir; tengo por bien que todo ello se satisfaga de mi Real Hacienda, i además de los efectos, que particularmente están aplicados, he mandado al Consejo de Hacienda que desde luego vaya pensando en los medios mas efectivos, que uviere, para dicha satisfaccion; i tambien he ordenado al mi Consejo proponga los que se le ofrecieren conforme à la cantidad, que montare la pérdida de lo que se pagare en los dos meses pertenecientes à los Juristas.

XVI. Fol. 235. à 240. Tom. 5. Pragm. — Citado en la nota 10, tit. 17, lib. 9 de la Novísima. — La moneda comunmente llamada Calderilla no corra por moneda, i la de vellon grueso corra sin limitacion de tiempo, la de plata, i oro no tenga premio alguno; i los doblones no valgan mas que à 28. reales.

*El mismo en Madrid à 14. de Noviembre de 1632. por Pragm. publicada en el mismo dia.*

1 Sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 23. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de él en los demás siguientes la moneda gruesa de vellon, que se avia mandado consumir, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon, labrada antes del año 1597, que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica mandamos que no sea tenuta por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar, ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por derecho contra aquellos, que expenden, ó usan de moneda reprobada, ó falsa, i contra los terceros, ó sabidores de qualesquiera pagas, ó contratos, que se ayan hecho con ella despues esta lei.

2 Para que este consumo se haga sin pérdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demás Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, no se ha da lo à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratò à mis vassallos en la baxa ultima del ve-

llon, mandamos que à todos los particulares, ó Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince uvieren registrado, ò depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales, que en cada Cabeza de Partido están oi formadas para el consumo, i corte del vellon, se les dè la misma satisfaccion, que mandè dár à los que padecieron la baxa por la dicha Pragmatica de 23 de Junio de este año, assi en juros del Tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdicciones, i demas efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella; i no aviendola registrado, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que aviendose cortado, ò fundido en ellas, se les vuelva cortada, ò en pasta, so pena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda sin estar cortada en poder de algun particular de qualquiera calidad, estado, ò condicion que sea, incurra en las penas puestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los encubridores, ó sabidores, que no uvieren dado noticia de ella.

3 Para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se les siguiere del consumo de esta moneda, queremos que los deudores contribuyentes de nuestra Real Hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 631. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagarme en moneda gruesa por el valor antiguo.

4 Por quanto con este consumo entero de la moneda de calderilla, i con el corte continuado del vellon grueso, despues que se baxò à la quarta parte, viene à quedar desde luego en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria, i precisa para los usos menores, i con todo su valor intrinseco, i por esto será para todos mas inescusable, i estimada que la moneda de plata, i oro por la abundancia, que ai de ella en estos nuestros Reinos, i lo que cada año les entra de nuevo, i viene de las Indias, con que ha llegado al punto, i tiempo, que con tantas disposiciones anteriores se ha prevenido, i solicitado para conseguir, i executar con justicia, i conveniencia universal la igualdad de las monedas, con que se corre en todos los Reinos, i Provincias de España, i fuera de ella; deseando aplicar la ultima medicina, i assiento firme à la salud de estos Reinos de Castilla, que es donde se ha padecido, i padece esta enfermedad; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no pueda aver diferencia alguna entre el valor, ni estimacion de la moneda, ni darse premio alguno por trocar la de cobre con la de oro, ò plata, ni llevarse interès alguno de moneda à moneda por ningun respeto, ò consideracion, si no que corran con una misma igualdad, i valor cada una, segun el legal,

que tiene en todo genero de contratos, ò pagamentos, sin excepcion de ninguno, de tal suerte que un real de plata valga tanto como 34. mrs. de vellon, i 34. mrs. de vellon valgan tanto como un real de plata, derogando, como derogamos, todas las Pragmaticas, i Leyes, en que antes de aora se han dado diferentes permisiones para el premio de la plata, las quales queremos que sean de ningun valor, ni efecto, como si aqui fueran insertas, i expressadas à la letra; porque nuestra intencion, i voluntad es que desde aora para siempre queden reprobados, i prohibidos los premios de la plata en nuestros Reinos, so las penas, i forma de castigo, que abaxo se dirà.

5 Desde el dia de esta Pragmatica, i Lei, no se pueda hacer ninguna obligacion, contrato, ni precio à pagar en vellon expressamente, sino en plata; i aunque el dinero se aya recibido en plata, i se obligue el deudor à pagar en ella, pueda pagar con la moneda de vellon corriente, que debe correr con la misma estimacion que la plata, con que el acreedor no podrá pretender, ni alegar que recibe perjuicio, ni obligarle à recibir la paga en una moneda mas que en otra, i qualesquier leyes, que hicieren en su favor, las derogamos, i anulamos, para establecer con toda firmeza en nuestros Reinos la igualdad de las monedas, en que consiste el mayor interès de la causa pública, i esta lei queremos que no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, i ningun Escrivano pueda otorgar ante si escrituras, ni obligaciones de vellon, contra lo dispuesto en este capitulo, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara.

6 Por ser justo, i necessario reducir tambien à su proporcion la moneda de oro, que con el desconcierto de las otras ha participado del desorden; mandamos que cada escudo de oro no valga, ni pueda valer mas que catorce reales de plata, ò vellon, i al respecto cada doblon de à dos escudos de oro, 28. reales, sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 11. de Noviembre del año passado de 631. la qual en quanto à esto derogamos, i damos por nula; i queremos que además del dicho precio no puedan los escudos, i doblones correr, ni passar, ni venderse, ni comerciarse en alguna manera sò las penas, que por las Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos están puestas à los que dan ò venden, compran, ò reciben la dicha moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto.

7 Por ser consecuente, i natural que, estinguido el premio de la plata, aya de cessar, i cesse al mismo tiempo el precio crecido de las cosas, que ha introducido la malicia de los Tratantes, i solo se ha causado del valor imaginario de los trueques, i diferencia de las monedas; ordenamos, i mandamos que generalmente todos los mantenimientos, mercaderias, i demás cosas, que hasta aqui se estimaban en vellon, se estimen, i paguen de aqui adelante con la misma cantidad de plata, con que antes de aora se podian permutar, ò pagar, de forma que sin ser necesario poner tassa por menor à ningun genero, las Justicias, i Ministros, à quienes to-

care el gobierno de los abastos públicos, i observancia de la justicia commutativa en los comercios, i tratos, estimen por regla, i tassa general para el precio de cada cosa la misma cantidad de plata, con que se pagaba antes de esta Pragmatica, supuesto que de aqui adelante se ha de pagar todo en esta moneda, ò en vellon, que tenga la misma estimacion, i ser preciso, i justo que generalmente se baxe en todos los precios, que se estimaban à vellon, la tercera parte, que correspondia al premio de la plata, considerando que ella en si siempre ha sido, i será de un mismo ser intrinseco, i substancia, sin que aquello, que se permuta con ella, deva subir, ni baxar por el accidente extrinseco del premio, ò valor imaginario.

8 Para escusar absolutamente à los dueños de la plata de la pérdida de la tercera parte, que oi consideran en el premio, i assimismo para que los Mercaderes, Tratantes, i demás personas puedan baxar los precios de vellon, que oi corre, à la cantidad de plata, que les corresponde, sin que los unos, ni los otros se desacomoden en cosa alguna, i generalmente todos mis vassallos gocen desde luego de este universal beneficio de igualar las monedas; ordenamos, i mandamos que desde luego se reduzcan, i queden reducidas à las dos terceras partes todas las obligaciones de vellon hechas, ò contraídas hasta el dia de esta Pragmatica, aunque los plazos de las pagas cumplan despues de ella por qualquier causa, ò contratos, con escritura, ò sin ella, entre qualesquiera personas, ò Comunidades, de qualquier estado, ò condicion que sean, aunque sean tocantes à mi Real Hacienda, siendo yo acreedor, i deudor, i procediendo de vellon tomado à daño, se reduzcan las obligaciones de los principales, i consiguientemente de los intereses, que devieren corresponderles; de suerte que, pagando qualquiera deudor de vellon las dos tercias partes de la obligacion contraída hasta aqui en plata, quede libre, como si uviera pagado por entero su obligacion, de que esperamos que lenta, i successivamente resultará que precisamente, aun sin apremio, se moderen al respecto los precios de todas las mercaderias, i mantenimientos, jornales, manufacturas, i demás gastos ordinarios de cada familia, contentandose cada uno con la misma cantidad de plata, con que oi se satisface, pues con la misma pagará él, ò comprará lo proprio que oi pudiera envellon.

9 En los reditos corridos de censos, juros, tributos, ò cargas perpetuas, que se deban pagar en vellon, se baxe la tercera parte, que estuviere por pagar, i se deviere de todo lo corrido, i que corriere hasta fin de este año, por escusar la confusion de la cuenta para las partes; pero en los mismos principales de los dichos juros, censos, tributos, i demás cargas anuales, i perpetuas, aunque sean con facultad de redimir, mandamos que en ellos, ni en los corridos, que se devieren adelante, no se haga ninguna baxa, ni novedad, sino que se pague por entero conforme à sus contratos, aunque la obligacion del capital proceda de vellon.

10 Para resguardar enteramente mis vassallos de qualquiera perjuicio, que se quiera considerar en la pérdida

de aquel premio imaginario de la plata en quien la tuviere, i para facilitar mas desde luego la baxa, i moderacion de los precios en todo el comercio, mandamos, que no solo en lo que hasta aqui se deviere à mi Real Hacienda en vellon, se haga la baxa de la tercia parte, sino tambien en los tributos, que de aqui adelante se me devieren pagar de las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carne, que son las mas universales, se baxa la tercia parte de lo que oi se deve pagar, con que los contribuyentes, que son todo el Reino, podrán expender su plata sin pérdida del premio, pagando con ella la misma cantidad de tributos, que oi pudieran pagar, i al mismo respecto baxará el precio en estos quatro generos, i consiguientemente el de las demás cosas, manufacturas, i jornales, al passo que se modera la costa de los mantenimientos.

11 Aunque estén dadas en cabezón, ò arrendamiento à qualesquier Comunidades, ò personas particulares sissas, ò impuestos de las dichas quatro especies, mandamos que se execute desde luego la dicha baxa de tercia parte, cobrandola menos de los contribuyentes; i para que los Arrendadores no pretendan que esto es en perjuicio suyo, les damos eleccion para que, si quisieren passar adelante con el arrendamiento, pagandole por entero, ò hacer dexacion de la renta para de aqui adelante, lo puedan hacer; con declaracion que de esta baxa no se les ha de seguir ningun perjuicio à los Juristas, quedando siempre obligada mi Real Hacienda à pagarles por entero su renta corriente en los años siguientes.

12 Respecto de que en estas quatro especies ai diferentes imposiciones, que con facultad mia han arbitrado, i cargado algunas Ciudades, i Lugares del Reino para diferentes efectos de mi servicio, i necesidades públicas, mandamos que se haga la misma baxa de la tercera parte à los contribuyentes en todas estas imposiciones, que se cobran para qualesquiera Ciudades, ò Lugares, dexando en ellas la misma eleccion à los Arrendadores, en caso que estén arrendadas, para continuar sus arrendamientos, queriendolos pagar por entero, ò hacer dexacion de ellos para de aqui adelante.

13 En los arrendamientos hechos hasta aqui de qualesquiera possessions, i derechos, como dehesas, cortijos, heredades, casas, oficios, ò otros qualesquier bienes raices, ò muebles, i derechos incorporales, que esten arrendados à pagar en vellon, supuesto que la obligacion de la renta corrida, que estuviere por pagar, se hace baxa de la tercia parte, i esto no se ha de entender en la renta que corriere desde primero de Enero del año de 653. se dexa eleccion à los tales arrendadores, para que, sin embargo de no estar cumplido el tiempo de sus arrendamientos, puedan desistirse de ellos, no conviniendose con el dueño en la baxa, que le debe hacer de alli adelante, respecto de reducirse la obligacion de la renta à mejor moneda, i deberse minorar el precio de los arrendamientos al respecto que el de las demás cosas.

14 No ajustandose las partes en el precio de los arrendamientos, que de aqui adelante uvieren de correr,

i particularmente en los arrendamientos de las dehesas, por ser tan necessarias para la cria, i sustento del ganado, i assimismo los demás arrendamientos, i contratos, que se devan moderar por la razon, i mente de esta nueva lei, aunque en ella no vayan expressados, acudiendo qualquiera de las partes al Consejo, mando que por la Sala de Gobierno, sumaria, i brevemente, i por el termino, que mejor le pareciere, se provea lo que tuviere por justo, con atencion à la moderacion general del precio de todas las cosas, i à que se avrá de pagar de aqui adelante generalmente en plata la obligacion de todos los arrendamientos, i contratos, que se pagaban antes en vellon, i con la misma consideracion procederán los Alcaldes de esta Corte en las tassas i de las cosas, que les tocare hacer.

15 Todas las obligaciones hechas, i contraídas antes de la fecha de esta Pragmatica, en que uno se uviere obligado à pagar expressamente en plata, ò que con efecto uviere recibido el dinero en esta especie, mandamos que se ayan de pagar en la misma moneda, en que se recibió, ò se hizo la obligacion de pagarlo; i assimismo las obligaciones de vellon hechas, i contraídas hasta el dia de esta Pragmatica, se baxe la tercia parte de ellas, como queda dicho, queriendolas el deudor pagar en plata, como pudiera hacerlo antes de esta Pragmatica, en la manera que queda dicho en los capitulos antecedentes; pero, queriendo el deudor pagar en vellon, aya de pagarlas conforme la obligacion de su contrato, sin gozar de la baxa.

§. 16.—L. 22, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.

17 Por quanto à titulo de conduccion, i riesgo de un Lugar à otro se ha introducido llevar intereses paliados, i esto es mas injusto en las letras de cambio dentro de España, por ser bastante la comodidad de hallar cada uno el dinero donde lo ha menester, i ser ordinario no conducirse, ni llevarse realmente; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde inviolablemente la lei 8. tit. 18. lib. 3. de la Recop. que prohibe dar à cambio mrs. algunos por ningun interes de un Lugar de estos Reinos para otro Lugar de ellos, so las penas en la dicha lei contenidas, en las cuales queremos que incurran todas, i qualesquiera personas, que dieren, ò llevaren interes alguno por razon de conduccion de plata, ò de vellon, pues es cierto que el vellon de aqui adelante, por ser tan poco necessario para el comercio, lo retendrá cada Lugar en si para sus usos menores; i en qualquiera letra, que se probare averse llevado algun interes à titulo de conduccion, costa, riesgo, en encomienda, ò dilacion de la paga, no aya obligacion de cumplirla, ni se pueda executar en Juicio, ni fuera de él, aunque esté aceptada; i qualquiera Corredor, que interviniere en ello, incurra la primera vez en privacion de su oficio, i destierro del Reino por quatro años, i la segunda por otros tantos sea llevado à Galeras, sin embargo de qualesquiera usos, ò costumbres, que uvieren en contrario, ò aya de aqui adelante.

18 Por ser esta lei el ultimo remedio, que ya podemos aplicar para conseguir la igualdad de las monedas,

i extirpar absolutamente de nuestros Reinos el pernicioso abuso del premio de la plata, por quedar la moneda de vellon con todo su valor intrinseco, i su cantidad en sola la precisa, i necessaria para los usos menores, i de aqui adelante sería cosa detestable, i especie de traicion, i falsedad contra el estado público, i pró comunal, i serian como robadores públicos los que baxándoles Yo à sus obligaciones de vellon la tercia parte, i assimismo à los tributos principales, que me devian pagar por entero, i assimismo moderandoles al respecto el precio de todas las cosas, en confianza de que han de expender su plata sin premio, sin embargo de esto quisiesen subirla, i adulterar su valor legal, i oponerse à nuestra principal regalia, i potestad Real, que consiste en dar precio fijo, i público à las monedas, en cuya consideracion se declaró por la lei 21. tit. 21. lib. 3. de la Recop. que el que excediesse en trocar la plata por vellon à mas precio del permitido, entonces fuesse avido, i tenido por alevé; i assimismo por la lei 5. tit. 17. lib. 8. de la Recop. se declaró que este mismo crimen de alevé comete el que falsea la moneda en qualquiera manera; en conformidad de todo esto, declaramos por esta nuestra lei que qualquiera alteracion convencional en el precio fijo, que aora damos à las monedas de oro, plata, i vellon, sea lo mismo que la adulteracion real, i material de las mismas monedas, i sea tenido esto por hurto manifiesto, i robo público, respecto del premio de la plata, que se llevaré, i de la baxa de las obligaciones, i derechos Reales, de que se gozare; por tanto queremos, i mandamos que qualquiera persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, que en contravencion de esta lei hiciere alguna permuta, trueque, contrato, ò fuere sabidor, ò interviniere en él, como Corredor, ò en otra qualquiera manera, dando à las dichas monedas de oro, plata, ò vellon, mas, ò menos estimacion de la legal, que tienen, ò admitiendo entre ellas alguna diferencia, ò premio, aunque sea de poca, ò mucha cantidad, sea avido, i tenido por alevé, i por falseador de moneda, i por ladron, i robador público; i todas, i qualesquier personas, que cometieren este delito, incurran como tales en las penas dispuestas por Derecho contra aquellos que cometen alevé, ò que falsean, ò adulteran la moneda del Principe, ò roban, i hurtan publicamente; i assimismo en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza de estos Reinos, i todas estas penas se ayan de executar, i executen sin embargo de apelacion, ò suplicacion; i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda moderar en caso que se proceda con proceso abierto, ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto; i sin embargo de él se aya de executar la dicha pena, assi la corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos por tercias parcias partes, Camara, Juez, i denunciador; i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los Estrangeros imposibilitar la averiguacion, ordenamos, i mandamos que para probanza de

este delito, i poder imponer las penas declaradas, basten tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos impunidad, si voluntariamente lo acusaren, ò declararen, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dar nombres de testigos en publicacion, ni en ratificacion, ni el del acusador, ò denunciador, para este efecto de poder imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, para que con mayor libertad puedan los testigos deponer, i el acusador acusar.

19 Para mayor observancia de esta Pragmatica, i que se proceda en ella con la mayor autoridad, que fuere posible, ademas del conocimiento ordinario, que han de tener las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion, mandamos que en el Consejo se forme una Sala de los Ministros del mismo Consejo, que Yo señalaré, la qual tenga, i Yo le doi desde luego la superintendencia, i jurisdiccion privativa en todo el Reino para el reconocimiento, i todo lo tocante à la execucion de esta Pragmatica, i particularmente de la prohibicion de los premios, i trueques de la plata, i oro à vellon, i reformation de los precios de mantenimientos, mercaderias, jornales, manufacturas, i todos los demas de la República, reduciendo, los que se uvieren alterado con la ocasion de las monedas, al estado, que antes tenian estimadas en plata; i para las Ciudades, i Lugares, que pareciere à la dicha Sala, me consultará los Ministros de mayor entereza, i por ella se les darán las comisiones para conocer de ello con las Instrucciones, i advertencias secretas, que le pareciere, reservando las apelaciones à la dicha Sala, en la qual no solo se ha de proceder judicialmente, sino tambien quiero que se conozca por via de gobierno, i que, aunque no aya probanza cumplida, los del mi Consejo, que assistieren en la dicha Sala, puedan con las noticias, que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, è imponer las demas penas, que se commensuraren con la calidad del negocio, i de las personas, à su arbitrio; i damos à la dicha Sala, para la disposicion, averiguacion, i castigo de todo esto, jurisdiccion general, i absoluta, sin limitacion de fuero contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, aunque sean de mis Guardias, i demas gente de Guerra, ò Criados de mis Casas Reales, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, ò de la Santa Cruzada, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, aunque sean por contratos de factoria, asiento, ò otro qualquier privilegio, porque en quanto à lo contenido en esta Pragmatica queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les esté concedido, i sobre esto mandamos que no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admitan peticiones sobre ella, ni se den inhibiciones por otro ningun Consejo, Junta, ò Tribunal, porque privativamente cometemos estas causas à la dicha Sala, i Jueces, ò Ministros por ella señalados,

i nombrados; i por si acaso algunas personas Eclesiasticas, ò Religiosas, faltando à la obligacion de sus estados, interviniere en los trueques, ò permutaciones de las monedas contra lo dispuesto en esta lei, ò excedieren de los precios justos, que devieren correr todas las cosas entre los demas vassallos de mis Reinos, ò encubrieren à los que fueren transgressores, aunque no creemos que personas de tal estado incurran en culpas tan indignas de èl, porque, si esto sucediese, redundaria en destruccion del público gobierno de mi Monarquia, cuya conservacion, i defensa me pertenece por derecho contra qualesquier personas; mandamos que los del nuestro Consejo, que por Mi fueren señalados para la dicha Sala, procedan contra todos los Eclesiasticos, ò Religiosos, que faltaren à lo susodicho, segun que de fuero, i de derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado público, desnaturalizandolos de ellos, i privandolos de las temporalidades; i porque ademas de las penas contenidas en esta lei, la mayor será el peligro de las propias conciencias, i el pecado, que cometen los transgressores de los justos mandamientos de su superior, i señor, con daño de sus proximos, i la restitution de este daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sean de ello denunciados; declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que esta lei obligue en conciencia, i que los transgressores estèn obligados à la restitution de lo que llevaren por razon del trueque, premio, ò conduccion de la plata, i demas monedas.

20 Esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uvieren publicado en esta Corte, i todas las Justicias guardarán en su publicacion la Instruccion que se les embiará juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les dará forma para el registro, que se deviera hacer de las monedas en todas las bolsas publicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que podrán hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, i suponiendo depositos, i por otros modos, ordeno, i mando que las pagas redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho doce dias antes de la publicacion de esta lei, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que conforme à esta Pragmatica se debieren pagar.

XVII. Fol. 233. Tom. 3. Pragm.—Instruccion en razon de la Pragmatica del consumo de la moneda de vellon, que llaman de calderilla, i registros que se han de hacer.

Instruccion de 14. de Noviembre de 1652. fol. 233. i 425. tom. 3. Pragmat.

Luego que la Lei, i Pragmatica de la fecha de esta se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en

diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido; i las Justicias de ellos, luego que los ayan recibido, remitirán los traslados necesarios à todos los Lugares de su jurisdiccion con suma brevedad, i unos, i otros guardarán en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente:

Cap. 1. Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. i el cap. 10. del Aut. 5. de este tit. por lo qual no se repiten aqui.

2 Es el cap. 2. del Aut. 14. i Aut. 5. c. 11. h. tit.

3 Es à la letra el cap. 3. del Aut. 14. i el cap. 12. de Aut. 5. de este tit.

4 Es à la letra el cap. 4. del Aut. 14. i cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. i el cap. 13. del Aut. 5. de este tit.

6 Es à la letra el cap. 6. del Aut. 14. h. tit.

7 Es à la letra el cap. 7. del Aut. 14. h. tit.

8 Es à la letra el cap. 8. del Aut. 14. h. tit.

9 Es à la letra el cap. 11. del Aut. 14. h. tit.

10 Es à la letra el cap. 9. del Aut. 14. h. tit.

XVIII. Fol. 240. Tom. 3. Pragm.—Providencias sobre la observancia de la Pragmatica de arriba.

El mismo allí por Cedula de 14 de Noviembre de 1652.

Luego que la dicha lei, i Pragmatica se aya publicada en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde allí se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Los cap. 1. 2. 3. i siguientes hasta el 15. de este Auto son à la letra los trece primeros del Aut. 14 de este tit. por lo que no se repiten.

XIX. Fol. 242. Tom. 3. Pragm.—Declarase, i se suspende la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. hasta ajustar, i reformar los precios de las cosas, excepto el consumo de la calderilla, i la forma de satisfacer à los interesados.

El mismo allí à 17. de Noviembre de 1652. por Real Cedula.

Aviendose publicado en esta Corte en 14. de este mes, i año la Pragmatica sobre la igualdad de las monedas; he resuelto que primero, i ante todas cosas se trate de ajustar, i perficionar la reformacion de los precios, assi en esta Corte, como en los demas Lugares del Reino, i que hasta tanto que esto estè hecho con satisfaccion, se suspenda la execucion de ella en lo que mira à los premios, i valor de la plata, i oro, i en todos los demas capitulos de ella por ser dependientes de esto, excepto en quanto à la prohibicion, i consumo de la moneda de calderilla, i forma de satisfaccion, que he mandado dar à los interesados en ella, i anulacion de pagas hechas con esta moneda dentro de doce dias antecedentes à la dicha Pragmatica, i conservacion del vellon grueso, para que corra siempre sin limitacion

de tiempo; por tanto ordeno, i mando que sin embargo de lo que antes estaba dispuesto en la Pragmatica de 23. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien, despues de èl en los demàs siguientes, la moneda gruesa de vellon, que se avia mandado consumir à fin de este año, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde luego mandamos que no seatenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por Derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se ayan hecho con ellas despues de esta lei; i para que este consumo se haga sin pérdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, no se ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos, en la baxa ultima del vellon; mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, uvieren registrado, i depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren, en mis Arcas Reales en cada Cabeza de Partido, que están oi formadas para el consumo, i corte del vellon, se les dè la misma satisfaccion, que mandè dár à los que padecieren la baxa por la dicha Pragmatica de 23. de Junio de este año, assi en juro del tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdicciones, i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella, i no aviendola registrado en el dicho termino, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que, aviendose cortado, ò fundido en ella, se les vuelva cortada, ò en pasta, so pena que, si pasados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda en poder de algun particular, de qualquier calidad, ò condicion que sea, sin estar cortada, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los encubridores, ò sabidores, que no uvieren dado noticia de ellas; i para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se sigue del consumo de esta moneda; queremos que los deudores contribuyentes à nuestra Real hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones,

que estaban hasta aqui dispuestas para pagar en moneda gruesa por el valor antiguo; i para escusar los fraudes, que podrá aver auido, pagando deudas con esta moneda de calderilla, redimiendo censos, i haciendo depositos, ò por otros qualesquiera modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho en dicha moneda de calderilla doce dias àntes del dia catorce de este presente mes, en que se publicó la Pragmatica en esta Corte, incluyendose en ellos el dia de la dicha publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, de los recibos, i cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que se les devia, i fuere corriente despues de esta lei, bolviendo la calderilla, que uvieren recibido; i esta nuestra Cedula obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se uvieren publicado en esta Corte, i todas las demas Justicias guardarán en su publicacion la Instruccion, que se les embiará juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les dará forma para el registro, que se deviere hacer de la moneda de calderilla en las bolsas publicas, i particulares, i suspendemos todos los demàs capitulos de la dicha Pragmatica, publicada en esta Corte en 14. de este mes sobre la igualdad de las monedas, en todo lo tocante al valor, i premios de la plata, i oro, i en todos los demas capitulos, por ser dependientes de ello, i solo queremos que se guarde, i cumpla lo contenido en esta Cedula, i se execute indudablemente, sin que ninguna persona ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir assi à mi servicio; i todas las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios, cada una en su jurisdiccion, la hagan cumplir, i executar como Lei, i Pragmatica sancion hecha, i promulgada en Cortes.

XX. Fol. 245. B. Tom. 3. Pragm.—La moneda de plata, labrada en el Perú con el cuño nuevo, corra en estos Reinos, como la demàs labrada en ellos.

El mismo allí à 23. de Septiembre de 1653. por Pregon.

Por quanto en cumplimiento de ordenes, i resoluciones mias se ha labrado en el Perú moneda de plata de toda lei, i valor intrinseco, à la qual se ha puesto nuevo cuño, que por una parte tiene mis Armas Reales, i por otra las dos columnas con el plus ultra, i el año, que se fabricò, en medio de ellas, de la qual ha venido cantidad à estos Reinos; i porque ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, ponga duda en la bondad, i calidad de la moneda, i sea usual, i corriente, como la demas de plata labrada en estos Reinos; mando que ninguna persona dexede recibir, i comerciar con la dicha moneda, tomandola, i dandola, el real de à ocho por ocho reales de plata, i el de à quatro por quatro reales, i el de à dos por dos reales, por tener el mismo valor intrinseco que la demàs labrada en estos Reinos, i no diferenciarse mas que en el cuño, so pena de que serán castigados con todo rigor, i condenados en las penas, en que caen, ò incur-